

2204

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Lérida, por la que se autoriza el establecimiento y declara en concreto la utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan. Referencia: D. 4.438, R. L. T.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorçana», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, 132, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Decreto 2617/1986, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el Reglamento aprobado por Decreto 2617/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria, y Decreto de este Ministerio de 30 de junio de 1972.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Lérida, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar al petitioner el establecimiento de las instalaciones eléctricas cuyo objeto y principales características son:

Ampliación red de A. T. con derivación a C. T. 75 de Malpás.

Línea eléctrica

Origen de la línea: Apoyo 26 derivación 25 KV. a C. T. 335 (D. 4.929, R. L. T.).

Final de la línea: Cerro de transformación 75 «Malpás».

Término municipal afectado: Pont de Suert.

Tensión de servicio en KV.: 25.

Longitud: en kilómetros: 0,044.

Número de circuitos conductores: Un circuito de 3 por 43,1 milímetros cuadrados de aluminio-acero.

Apoyos: Hormigón.

Estación transformadora

Estación transformadora 75 «Malpás».

Emplazamiento: Sita en pueblo de Malpás, término municipal de Pont de Suert.

Tipo: Interior, un transformador de 75 KVA. de 25/0,22 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de 20 de octubre de 1986.

El plazo para la terminación de la instalación reseñada es de un año a partir de la fecha de la presente Resolución, no pudiendo entrar en servicio mientras no se cumplan los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1986.

Previos los trámites legales, la Administración podrá declarar la caducidad de esta concesión si se comprobare la inexactitud de las declaraciones de la Empresa que figuran en el expediente, o el incumplimiento del plazo concedido.

Lérida, 20 de diciembre de 1980.—El Delegado provincial, Eduardo Mías Navés.—257-7.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

2205

ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chequilla, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chequilla, provincia de Guadalajara, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que todos los informes emitidos sobre el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chequilla son favorables, si bien la Jefatura Provincial de Carreteras informa el cruce de la carretera GU-960, en el punto kilométrico 12,450, sobre la vía pecuaria denominada «Vereda de Ganado»;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, las vías pecuarias son bienes de dominio público destinadas al tránsito ganadero, no susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse para su apropiación al mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún momento legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que el artículo 22.1 del citado Reglamento dispone: «En el cruce de las vías pecuarias por carreteras cons-

truidas, en construcción o que se construyan en lo venidero, se facilitará por la Entidad constructora el paso de los ganados con puentes o paso a nivel por el ancho necesario, la mitad, por lo menos del de la vía pecuaria».

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e Informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Chequilla, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Vereda de Ganados.—Anchura legal, 1/2 20,89 metros.

Segundo.—No tomar en consideración el informe de la Jefatura Provincial de Carreteras de Guadalajara.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 11 de noviembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1958, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

2206

ORDEN de 27 de noviembre de 1980 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Checa, provincia de Guadalajara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Checa, provincia de Guadalajara, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación, no habiéndose presentado reclamación alguna durante su exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e Informe de la Asesoría Jurídica ha resuelto aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Checa, provincia de Guadalajara, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada Real de Merinas.—Anchura legal, 75,22 metros; longitud, 12,000 metros.

Cordel de Ganados.—Anchura legal, 37,61 metros; longitud, 4,700 metros.

Cordel de Merinas.—Tramo 1.º: Anchura legal, 1/2 37,61 metros, en longitud de 6,500 metros; tramo 2.º: Anchura legal, 37,61 metros, en una longitud de 9,500 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación de fecha 6 de diciembre de 1972, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.